

LA ATIPICIDAD DE LAS ASOCIACIONES BAJO FORMA DE SOCIEDAD DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY DE SOCIEDADES EN EL PROYECTO DE LEY NACIONAL DE ASOCIACIONES CIVILES

POR FACUNDO BIAGOSCH

1. Resumen de contenido

Se analiza en la presente ponencia un tema que ya ha sido tratado desde hace tiempo por la doctrina argentina que –en forma absolutamente mayoritaria–, le ha desestimando cualquier supuesta virtud o “ventaja jurídica” al “asistemático” instituto incorporado en el artículo 3° de la Ley 19.550. Este tema recobra y reactualiza su importancia si consideramos que expresamente el “Proyecto de Ley Nacional de Asociaciones Civiles”¹ lo trata, motivo por el cual se analiza en la presente ponencia.

¹ Este proyecto de ley que obtuviera media sanción legal con la aprobación del Senado de la Nación el 19 de noviembre de 2003, fue presentado ininterrumpidamente y devolviéndole estado parlamentario en los años 2005, 2007 en la Cámara de Senadores y en 2009 en dos oportunidades: la primera el 3 de marzo la Senadora Nacional por San Luis Dra. Liliana Negre de Alonso en el Senado y el 17 de noviembre el Diputado Nacional (MC) Dr. Julio Piumato lo presentó en la Cámara de Diputados. Este último es el que mejor ha respetado y mantenido los institutos jurídicos que consagraba el primero de todos (presentado en el año 2002, que fuera aprobado en el Senado en 2003) como lo es el instituto que se desarrolla en esta ponencia que es el de la “asociación bajo forma propia”. También por ser el más completo, importante y actualizado es que ha sido expuesto y debatido abiertamente con doctrinarios, y sus destinatarios como han sido los representantes y Directivos de importantes Asociaciones Civiles, de ONG’s y del Tercer Sector en general en tres oportunidades este año 2010. En todos ellos se concluyó de manera unánime en destacar la importancia de poder contar en nuestro país con esta ley que regula todos los aspectos importantes de la vida de estas entidades: En primer lugar el 23 de junio se efectuó en la IGJ el “Panel de Exposición y Debate del Proyecto de Ley Nacional de Asociaciones Civiles en la Inspección General de Justicia”, del

El proyecto de ley además modifica el criterio que seguía el artículo 3° de la Ley 19.550, al establecer lo siguiente:

Artículo 4°. Forma propia: Las asociaciones civiles se constituirán conforme a lo establecido en esta ley. No pueden adoptar la forma de otra persona jurídica de carácter privado para su constitución. No será de aplicación lo establecido en el artículo 3° de la Ley 19.550.

2. Desarrollo

Además de los otros temas analizados en distintas ponencias presentadas a este XI Congreso Argentino de Derecho Societario y VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se destaca como otro de los temas y aspectos importantes del “Proyecto de Ley de Asociaciones Civiles” que además de determinar la atipicidad de la asociación bajo forma de sociedad en el derecho argentino, también cobraría nueva vigencia en nuestro derecho privado el principio de la “comercialidad por el objeto”.

Respecto del mismo, hay que señalar que se trata del principio que sentaba el viejo Código de Comercio que fue modificado y reemplazado en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 por el principio de la “comercialidad por la forma”, en una de las modificaciones más trascendentes que trajo aparejado el artículo 3° de la Ley 19.550 en el derecho argentino con el instituto jurídico de la “asociación bajo forma de sociedad”.

que fueron panelistas el Dr. Facundo Biagosch, en su calidad de Autor y de Inspector del Dpto. Asociaciones Civiles y Fundaciones del organismo, las Doctoras Graciela Junqueira, en su calidad de Directora de la Oficina Judicial, la Dra. Silvia Pilorge en su calidad de Coordinadora General de Organizaciones No Gubernamentales. y el Ex Inspector General de Justicia Dr. Alberto González Arzac. El segundo fue el efectuado el 7 de julio en el Acto académico titulado “Las Asociaciones Civiles en el Derecho Argentino. Consideraciones Históricas y jurídicas”, organizado por el Instituto de Historia del Derecho del CPACF, que contó como panelistas con la Senadora Nacional (MC) Dra. Malvina Seguí –en su calidad de primera Legisladora Nacional en darle estado parlamentario y lograr aprobar por primera vez en la historia del derecho y parlamentaria argentinas un proyecto de ley nacional e integral de asociaciones civiles–, el Dr. Alberto González Arzac en su calidad de Ex Asesor legislativo del Proyecto y el Dr. Facundo Biagosch en su calidad de autor del Proyecto. En tercer lugar tuvo lugar el panel organizado en el “Instituto Nacional de Investigaciones Históricas Juan Manuel de Rosas” con los mismos panelistas que en el CPACF.

Dicho instituto jurídico que instituyera la Ley 19.550 en el año 1972 –además de haber ya quedado superado por la doctrina y jurisprudencia argentinas²–, quedaría modificado y expresamente derogado –luego de más de treinta años– con la sanción de este Proyecto de Ley de Asociaciones Civiles, según analizaremos en esta ponencia.

Por lo tanto, bien podemos decir que de acuerdo a este Proyecto cobra “nueva vigencia” el principio de la “comercialidad por el objeto” en la Ley de Asociaciones Civiles.

La fundamentación esencial de esta modificación en el derecho privado argentino nos remite a aclarar que innovando el Código de Comercio que determinaba la comercialidad de las sociedades por su objeto con independencia de la forma adoptada, con excepción de las sociedades anónimas que eran siempre comerciales sea cual fuere su objeto (artículo 282, párrafo 1º y artículo 8 inciso 6º de este cuerpo legal), la Ley 19.550 se ha inclinado en sentido inverso, constituyendo la forma societaria de acuerdo al régimen por ella previsto, la que determinará su comercialidad.³

Dentro de las “críticas” que en doctrina se han manifestado, hemos dicho ya con anterioridad que la asociación bajo forma de sociedad es caracterizada en doctrina como un “negocio parasocietario”, toda vez que se utiliza el modelo societario adoptándose uno de los tipos previstos en la Ley 19.550 posi-

² Así pueden ser analizadas las posiciones de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, citadas por Nissen, Ricardo y Acquarone, María en “Necesidad de derogar el artículo 3º de la Ley 19.550 en cuanto legisla las asociaciones bajo forma de sociedad”, ponencia presentada al VI Congreso Argentino de Derecho Societario y II Congreso Iberoamericano de Derecho y de la Empresa, publicada en Derecho Societario Argentino e Iberoamericano, Tomo I, Buenos Aires, Ad Hoc, 1995, p. 447 y siguientes y la posición de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, Sala “B”, en autos “Arce Hugo contra Loa Lagartos Country Club sobre Nulidad asamblearia”, en el que se destaca el voto del Dr. Enrique Butty.

Más recientemente la doctrina civilista también se ha manifestado a favor de la sanción de la ley en el marco de las XXII Jornadas de Derecho Civil celebradas en Córdoba en noviembre de 2009.

³ Ver Nissen, Ricardo A. *Ley de Sociedades Comerciales*, comentada, anotada y concordada, Tomo I, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 30 y siguientes.

bilitando de tal manera la aplicación de las normas propias de ese cuerpo normativo⁴.

También nos hemos manifestado reiteradamente en contra de este artículo de la ley⁵, no sólo por la “fuerte asistematicidad”⁶ que padece, sino además porque ya ha quedado sobradamente demostrado que existe una insalvable inaplicabilidad de la estructura del régimen societario a la asociación civil, dado que –si partimos de la enunciación de los elementos específicos de las sociedades comerciales que surgen del artículo 1º de la Ley 19.550, que están constituidos según Nissen⁷, a quien seguimos en este tema, por: 1) pluralidad de socios; 2) tipicidad; 3), Forma organizada; 4) Aportación; 5) Fin económico; 6) Participación en los beneficios; 8) Soporte de las pérdidas–, se verá que estos requisitos esenciales “tipificantes” no estarán en su totalidad presentes en la figura jurídica de la asociación civil⁸.

Ello surge en primer lugar, por las esenciales diferencias entre una y otra, que bien vale la pena reiterar o dejar bien aclaradas.

Puede apreciarse con claridad que –en términos generales– el vocablo “asociación” suele ser identificado con toda clase de agrupación de individuos creada para perseguir un fin común. Bien podemos afirmar que cuando nos referimos a la asociación, se trata del género que comprende a distintas especies a las que los diversos ordenamientos jurídicos contemporáneos habrán de legislar en forma independiente. Así las asociaciones civiles, así sociedades comerciales, las sociedades cooperativas y mutuales según las distintas legislaciones y etapas históricas. Partiendo

⁴ Ver Biagosch, Facundo Alberto. “Asociaciones bajo forma de sociedad. Caracterización como negocio parasocietario”. En *Negocios Societarios*. Libro en Homenaje a Max Mauricio Sandler, Buenos Aires, Ed. Ad Hoc, 1998, ps. 95/102.

⁵ Puede verse al respecto Biagosch, Facundo Alberto. *Asociaciones Civiles*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2000, Capítulos VII “La Asociación bajo forma de sociedad (Primera Parte)” y Capítulo VIII “La Asociación bajo forma de sociedad (Segunda Parte)”, ps. 211/246.

⁶ Esta calificación ha quedado presentada en la doctrina argentina desde que el Dr. Enrique Butty así lo calificara En su voto en el fallo “Arcxed Juan contra Los Lagartos Country Club sobre nulidad Asambleaaria”.

⁷ Puede verse al respecto Biagosch, Facundo Alberto. *Asociaciones Civiles*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2000. Capítulos VII “La Asociación bajo forma de sociedad (Primera Parte)” y Capítulo VIII “La Asociación bajo forma de sociedad (Segunda Parte)”, ps. 211/246.

⁸ Puede verse la fundamentación de ello en Biagosch Facundo Alberto. *Asociaciones Civiles*, ps. 227/239.

entonces de esta relación género-especie, es interesante resaltar que en un sentido amplio los conceptos de asociación y sociedad son entendidos como la reunión de personas que han acordado dirigir sus esfuerzos hacia un mismo rumbo.

En cuanto al origen —la quimera que constituye “el hombre solo” para Leroy Beaulieu⁹, así como también su consecuente necesidad de agruparse, las asociaciones y sociedades son absolutamente asimilables. Pero en lo que respecta a los objetivos perseguidos a través de ellas, son esencialmente diferentes.

Como bien señala Garrigues, la sociedad a su vez es una especie dentro del concepto más amplio de asociación. Asociación es toda unión voluntaria duradera y organizada de personas que ponen en común sus fuerzas para conseguir un fin determinado. Esa definición —por su parte señala— podría servir también para la sociedad. Pero, agrega, ésta se distingue por una nota específica: la de tener un fin económico destacado.¹⁰

Acaso sutil en apariencia, pero determinante en su consideración más elemental, la diferenciación entre ambas viene dada por las distintas necesidades humanas que el hombre se ha propuesto satisfacer a través de las mismas. Por ello es que con toda razón enseña Francesco Ferrara: “*La vida colectiva no puede tomar más que dos formas, las sociedad y la asociación*”¹¹.

La asociación es esencialmente diferente a la sociedad comercial en cuanto a su objeto. Así, por ejemplo, para Ascarelli “la sociedad existe cuando el fin común (lucro) es obtenido a través de acciones con terceros expresándose su resultado en sumas de dinero que serán divididas entre los socios¹². Como consecuencia de esta posición, este autor reconoce tres clases de entidades: 1) la sociedad, 2) la asociación comercial que tiene por objeto el lucro, pero mediante la eliminación de intermediarios y la negociación con sus asociados. 3) la asociación civil que se propone

⁹ Puede verse la cita de esta frase en Páez Juan L. en *El Derecho de las Asociaciones*, Primera Edición (Con Prólogo de Rafael Bielsa), Ed. Kraft, 1940 “Introducción”, p. 19, cita efectuada en Biagosch, Facundo. *Asociaciones Civiles*, anteriormente citado, p. 31.

¹⁰ Ver Garrigues Joaquín. *Curso de derecho mercantil*, Tomo II. Reimpresión de la 7ª edición, Bogotá. Ed. Temis, 1987, p. 15.

¹¹ Ver Ferrara, Francesco. *Teoria delle personae giuridiche*. Biblioteca della Scienze Giuriche e Sociale, 1915, p. 496. Cita de Páez Juan L., *Ob. Cit.*, p. 37.

¹² Ver Ascarelli, citado por Alegria Héctor. *Cuadernos de legislación ordenada* n° 5, “Sociedades Anónimas”, Buenos Aires, Forum, 1971, p. 2 y siguientes (cita anteriormente efectuada en Biagosch, Facundo Alberto. *Asociaciones Civiles* anteriormente citado, p. 224).

otros fines que el lucro. Distingue para ello entre el lucro de la sociedad que luego se reparte entre los componentes, y lucro individual del asociado que se produce en las cooperativas, sin haber primordialmente lucro social sino ahorro del participante en cada acto que realiza. Cita en su apoyo a parte de la doctrina francesa y alemana: Planiol, Ripert, Mazeaud; Ifiller, Ilieiland, Muller-Ehrzbach y otros.

Este es el caso de la asociación bajo forma de sociedad que, según Halperin, será considerada sociedad y sometida a todas las reglas legales de ésta, incluso la quiebra, aunque el fin sea de pura beneficencia: el artículo 3° de la Ley de Sociedades les aplica el régimen de las sociedades mercantiles cualquiera sea el tipo adoptado. La Ley de Sociedades para el autor, es lógica consigo misma porque adoptó el criterio de la comercialidad por la forma (artículo 1°)¹³.

Esta línea de razonamiento es coherente con lo señalado en la Exposición de Motivos de la Ley 19.550 al referirse al artículo 1° de la norma cuando señala “la Comisión estimó prudente hacerse eco de las críticas que en el derecho italiano se hicieron a al fórmula ‘actividad económica’ en mérito a que ésta, si bien implica actividad patrimonial, no significa necesariamente la finalidad de lucro”.

Sería ello atendible en el caso de aquellas sociedades constituidas para la administración o conservación de bienes, o para la investigación científica.

Pero, posibilitar la asociación bajo forma de sociedad implica sostener —como lo hace Nissen— que una sociedad pueda carecer de “hacienda mercantil” (haciendo suyas las palabras del Profesor Enrique Butty) o, lo que es lo mismo, carecer de la actividad mercantil que alude el artículo 1° de la ley, cuando establece como requisito esencial para la constitución de la sociedad comercial, que la misma se dedique a la producción o intercambio de bienes o servicios.

Compartimos la calificación de “asistemática” que merece al Dr. Butty el artículo 3° y destacamos que dicha asistematicidad se traduce forzosamente en la práctica en la inaplicabilidad de los elementos y requisitos esenciales a que hace referencia el artículo 1° de la Ley de Sociedades. No existe en las asociaciones

¹³ Halperin, Isaac. Curso de Derecho Comercial, Volumen I. Parte General. Sociedades en general. 3° edición actualizada, Buenos Aires, Depalma, 1981, p. 291 y siguientes.

civiles la obligación de efectuar aportes, no existe la producción o intercambio de bienes o servicios, ni la participación en los beneficios –entendidos éstos en términos económicos, por la doctrina mayoritaria– ni el soporte de las pérdidas que no está obligado el socio de una asociación civil. No se dan estos elementos en las asociaciones civiles, porque esencialmente se trata de personas jurídicas disímiles en sus orígenes, antecedentes y naturaleza.¹⁴

También hemos hecho referencia en nuestro libro¹⁵ a algunas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales en torno a este absolutamente superado tema. Como ya hemos destacado, Halperin justifica la norma del artículo 3º, partiendo del razonamiento según el cual no debe entenderse el concepto de “beneficio” o “utilidad” exclusivamente desde el punto de vista o de análisis del concepto de lucro. Fundamenta este razonamiento en aquellos ejemplos de participación en el resultado de una investigación o la obtención de una utilidad de orden asociativo. A partir de este razonamiento que marca un nuevo criterio que se puso de manifiesto indudable en la modificación de la fórmula consagrada en el Código de Comercio. Se trata de la comercialidad por la forma, criterio opuesto al de “comercialidad por el objeto”, que consagraba el viejo Código de Comercio.

Además de lo señalado precedentemente, corresponde agregar que según Halperin la existencia de las sociedades no necesariamente implica ganancias a repartirse. Ejemplo de ello serían los casos de la participación del resultado obtenido en una sociedad que tiene por objeto la investigación científica. Sin embargo, una importante corriente destaca como motivo principal de la figura prevista en el artículo 3º de la Ley de Sociedades Comerciales, una situación de hecho ya existente al tiempo de vigencia del Código de Comercio.

Previo a la sanción en 1972 de la ley las distintas posiciones doctrinarias en relación con este tema, eran sostenidas por muy destacaos juristas. Malagarriga y Zabala Rodríguez consideraban que cuando la finalidad de la entidad fuera filantrópica, la misma debía regirse por la normativa relacionada al tipo de sociedad

¹⁴ Ver Biagosch, Facundo Alberto. “Sociedad de un solo socio. Empresario individual de responsabilidad limitada”. Anteriormente citado (ver nota a pie de página n° 8).

¹⁵ Así puede verse el tratamiento del tema en Biagosch, Facundo Alberto. *Asociaciones Civiles*, Buenos Aires, Ed. Ad Hoc, 2000. Capítulo VII “La asociación bajo forma de sociedad (Primera Parte)”; Capítulo VIII “La asociación bajo forma de sociedad (Segunda Parte)”, ps. 211/246.

de que se trate, mientras que Satanowsky –en cambio– entendía que se las debía considerar asociaciones.¹⁶

Otros autores más recientes como Zaldívar, Manóvil, Ragazzi y Rovira –entre otros– han hecho referencia a aquellos casos en los cuales entes asociativos sin finalidad de lucro ni especulativos adoptaron la estructura societaria para asegurar a los asociados su cuota de liquidación en el patrimonio social en caso de disolución.¹⁷

Más recientemente Nissen ha señalado que el artículo 3º de la Ley 19.550 admite la constitución de asociaciones bajo forma de sociedades, habiendo ello sido justificado por los legisladores de 1972 con el solo argumento de receptar en el cuerpo normativo societario, algunas situaciones anormales que se habían presentado durante la vigencia del Código de Comercio, en donde algunas asociaciones adoptaron la estructura de la sociedad anónima aunque el lucro fuera ajeno a su finalidad. Estos casos citados fueron “Hindú Club”, “Tortugas Country Club” y “Club Atlético Atlanta”. Se trató de situaciones anómalas de orden práctico, posibilitar que –en caso de disolverse la entidad– su patrimonio pasase a manos de los accionistas y por otra parte entregar al inversionista un título que le asegure parte en la liquidación.¹⁸

Además de estas interpretaciones doctrinarias, que en sí mismas pueden coadyuvar –según nuestro criterio– a desestimarse cualquier virtud de este instituto jurídico que –no obstante la postura del Maestro Isaac Halperín– no compartimos, hemos también señalado anteriormente que tampoco es menor la “asistematicidad” del artículo 3º de la Ley 19.550 porque la asociación bajo forma de sociedad implica un “negocio indirecto”, que está dado y se manifiesta, simplemente, por el derecho que asistirá a sus socios de percibir el remanente del patrimonio representado por cada cuota liquidatoria, en caso de liquidación, de acuerdo a su participación, a diferencia de la asociación civil que, en caso de disolverse y liquidarse dicho remanente se destinará a otra entidad de bien común, exenta de gravámenes en el orden

¹⁶ Ver trabajo de la Dra. Stratta, Alicia. “Las asociaciones bajo forma de sociedad”. *La Ley* 1980-D, 1037.

¹⁷ Ver Zaldívar, Manóvil, Ragazzi, Rovira. *Cuadernos de Derecho Societario*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1973, p. 74.

¹⁸ Ver Nissen, Ricardo A. y Aquarone, María. “Necesidad de derogar el artículo 3º de la Ley 19.550 en cuanto legisla a las asociaciones bajo forma de sociedad”. En *Derecho Societario argentino e Iberoamericano*, Tomo I, Buenos Aires, Ad Hoc 1995, p. 447 y siguientes.

nacional, provincial y municipal, con personería jurídica y domiciliada en la República.¹⁹

Respecto de la noción de “negocio indirecto”, hemos dicho con anterioridad (ver nota 2) que autores como Messineo se han planteado el interrogante de cómo distinguir el “negocio indirecto” del llamado “negocio fiduciario”. Nuestra opinión no participa de la idea de asimilar necesariamente a ambas figuras. Negocio indirecto es aquel que se efectúa utilizando una figura lícita para facilitar la obtención de un resultado, que esencialmente es propio de otra figura jurídica. No se trata de un acto necesariamente simulado, sino que –tal como señala Mosset Iturraspe– las partes concretan real y efectivamente un negocio jurídico, pero además de querer el fin que es típico y normal del negocio adoptado, persiguen también la obtención de fines ulteriores, que son extraños a éste²⁰. Conceptualmente destacamos entonces, que el negocio indirecto en principio será lícito, salvo que a alguien perjudique o tenga un fin ilícito. Para lograr ello, creemos que no necesariamente debe incurrirse en la simulación de un acto, dado que la ley en determinados supuestos expresamente admite la posibilidad de obtener fines ulteriores mediante la utilización de figuras distintas. Por lo tanto, si seguimos la caracterización que enseña Mosset Iturraspe, podría interpretarse que la asociación bajo forma de sociedad –al estar expresamente prevista en la ley–, el fin típico y normal del negocio adoptado y la consecución de ulteriores finalidades extrañas al negocio coexisten dentro de un mismo plano.

Así conceptualizada la asociación bajo forma de sociedad, se identificaría con la teoría de la simulación lícita. Ello así dado que al estar expresamente contemplada en la ley, podría darse esta interpretación cuando a nadie perjudique ni tenga un fin ilícito de acuerdo al artículo 957 del Código Civil. Tal como enseñara Borda, la simulación –en sí misma– no es buena ni mala, dependerá de los fines perseguidos y resultados alcanzados, es decir, los de efectos que produzca.

¹⁹ Ver Artículo 31 del Estatuto Tipo para asociaciones Civiles, “incorporado como Anexo 9 en las “Normas de la Inspección General de Justicia”, aprobadas por la Resolución (G) IGJ N°: 6/80, que fuera también seguido en el Estatuto Tipo incorporado como Anexo en las “Nuevas Normas de la Inspección General de Justicia”, aprobadas por la Resolución (G) IGJ, N° 7/05.

²⁰ Mosset Iturraspe, Jorge. *Negocios simulados, fraudulentos y fiduciarios*, p. 149.

Al utilizarse a tal efecto la estructura societaria, además, estamos en presencia de un negocio parasocietario que puede no perjudicar nadie, puede no tener un fin ilícito, pero implica –aun estando previsto legalmente– un fin extrasocietario que la propia Ley de Sociedades en su artículo 54, prohíbe y sanciona²¹.

Por todo ello es que para la elaboración de este Proyecto de Ley hemos respetado y seguido las importantes opiniones que desde hace tiempo la mayor parte de la calificada doctrina societaria de nuestro País, viene sosteniendo y proclamado, que es la necesidad de modificar o –incluso– derogar este artículo de la Ley 19.550 y por lo tanto bien podemos decir que la Ley de Asociaciones Civiles, modifica expresamente el artículo 3^a de la Ley 19.550 y establece y sanciona –sin hacer prevalecer la finalidad de obtener la cuota liquidatoria a los “formalmente” accionistas, ni la inversión a accionista alguno– un importante instituto jurídico que es el de la “*asociación civil con forma propia*”.

Esto obedece a que el artículo 4^o proyectado y aprobado por el Senado el 19 de noviembre de 2003 ha sido mejorado, ya que aclara y no deja posibilidad de duda en cuanto a la supremacía de éste con respecto al artículo 3^o de la Ley 19.550, con el agregado indudable de la última parte del artículo modificado con esta nueva presentación parlamentaria que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 4^o. Forma propia: Las asociaciones civiles se constituirán conforme a lo establecido en esta ley. No pueden adoptar la forma de otra persona jurídica de carácter privado para su constitución. No será de aplicación lo establecido en el artículo 3^o de la Ley 19.550.

Como comentario final, luego del análisis de las distintas cuestiones que se han planteado en esta ponencia, no podemos dejar de señalar que los intereses en juego que el legislador ha interpretado que la ley de asociaciones civiles debe tutelar con esta nueva regulación legal, están ubicados dentro de la hermenéutica jurídica de la generalidad e intereses generales y, por lo tanto, no se limitan a un interés particular casuístico como

²¹ Ver Biagosch, Facundo Alberto “Asociaciones bajo forma de sociedad. Caracterización como negocio parasocietario” en *Negocios Societarios*. Libro en Homenaje a Max Mauricio Sandler. Norberto Benseñor y Victoria Masri (Directores), Buenos Aires, Ad Hoc, 1998, ps.95/102.

el que justificó la inclusión forzada para beneficiar a tres casos puntuales del instituto de la asociación bajo forma de sociedad en el régimen societario argentino.

Por el contrario, los intereses que tutela la “El Proyecto de Ley Nacional de Asociaciones Civiles” no se han detenido en asegurar el derecho a la cuota liquidatoria a los accionistas o inversores de un emprendimiento social, instituido en ley sólo a tales efectos, sino que los verdaderos intereses que se tiende a proteger con ese instituto son más importantes y se presentan en un plano cuanti y cualitativamente superior, ya que son aquellos que hacen a la seguridad jurídica argentina, al bien común y a la armonización de los originales y tradicionales principios básicos del derecho privado argentino los que, según hemos desarrollado en la presente ponencia, readquieren vigencia.